

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora María Gertrudis Carvajal Flórez en contra del señor Pedro Luis Ruiz Rivera.

Así mismo, le informo que al verificarse el proceso se encontró en el archivo del Juzgado, sin auto que ordene su terminación o archivo, indicándole que la última actuación fue del día diez (10) de octubre de mil novecientos sesenta y siete (1967), referente a diligencia de remate donde fue declarada cerrada la licitación por falta de postores, siendo entonces que ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución; sin embargo para el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se autorizó la entrega del oficio de embargo a la señora Martha Ruiz de Álvarez. Aunado a ello, se deja constancia que el proceso cuenta con medida cautelar vigente, como quiera que dentro del asunto de marras, por medio de auto de fecha agosto tres (03) de mil novecientos sesenta y seis (1966) se decretó el embargo de lo que le corresponde del bien inmueble al demandado acorde con lo solicitado en la demanda señor Pedro Luis Ruiz Rivera identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Civil N° 17

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Gertrudis Carvajal Flórez
Demandado: Pedro Luis Ruiz Rivera
Radicado: 1966

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De la constancia de secretaria que antecede el Juzgado procederá a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) **2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 03 de agosto de 1966, a folios 09 y 10, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y en el mismo proveído se decretó el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, acorde con la anotación N° 003 del tres (03) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) del señor Pedro Luis Ruiz Rivera.
- El 31 de enero de 1967, se ordenó de seguir adelante con la ejecución.
- La última actuación data del 10 de octubre de 1967, referente a diligencia de remate donde fue declarada cerrada la licitación por falta de postores.
- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a partición de la parte demandada terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora María Gertrudis Carvajal Flórez en contra del señor Pedro Luis Ruiz Rivera.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, acorde con la anotación N° 003 del tres (03) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) del señor Pedro Luis Ruiz Rivera, y conforme a lo dispuesto en auto de fecha agosto tres (03) de mil novecientos sesenta y seis (1966). Por la secretaría expídase el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para que deje sin efectos el oficio No.144 del primero (1°) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 5
Fecha: 21 de enero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66066deb6dbc4c221b63269ce85484a8ced62382baf065ec4cf0a01e4f83253**

Documento generado en 20/01/2022 12:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>